

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 19/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00954	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CATHERINE OTERO VILLEGAS	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	0004-	1E
41001 4189001 2016 01856	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MILCIADES FLOREZ ANDRADE, YORDANY FLOREZ ORTIZ y MARISOL PEÑA RIOS	Auto niega medidas cautelares	18/08/2022	012	1E
41001 4189001 2016 02033	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES DIAZ CARDOSO	Auto niega medidas cautelares	18/08/2022	004	1E
41001 4189001 2016 02193	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	18/08/2022	45-47	1E
41001 4189001 2017 00077	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS	FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA, LILIAN STEFFANY PERDOMO	Auto aprueba liquidación	18/08/2022	73	1E
41001 4189001 2017 00077	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS	FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA, LILIAN STEFFANY PERDOMO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	18/08/2022	74-75	1E
41001 4189001 2017 00227	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	DIANA CAROLINA MESA, OTILIA MERCEDES DEVIA BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	004-5	1E
41001 4189001 2017 00340	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ALEJANDRO HERRAN OTALORA, HEIDY PINZON RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes	18/08/2022	07-08	1E
41001 4189001 2017 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUCERO GUEVARA HOME	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	0010	1E
41001 4189001 2017 00875	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILSON CLAVIJO CASTRO	Auto niega medidas cautelares	18/08/2022	008	1E
41001 4189001 2017 01004	Ejecutivo Singular	CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ	JUAN MANUEL MELO CAMELO	Auto resuelve sustitución poder NIEGA RECONOCIMIENTO PERSONERIA Y REQUIERE	18/08/2022	07	1E
41001 4189001 2017 01289	Verbal Sumario	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO	JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO	Auto Decide Reposición	18/08/2022	0031	1E
41001 4189001 2019 00258	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	GIL GUTIERREZ RAMIREZ	Auto de Trámite ORDENA REEXPEDICIÓN DE OFICIOS	18/08/2022	010-0	1E
41001 4189001 2021 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto requiere	18/08/2022	0008	1E
41001 4189001 2021 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	0010-	2E
41001 4189001 2022 00169	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	VIDAL MARIACA BERMEO	Auto ordena emplazamiento	18/08/2022	06	1E
41001 4189001 2022 00169	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	VIDAL MARIACA BERMEO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	004-5	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00193	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00193	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	02-04	2E
41001 4189001 2022 00197	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022	05	1E
41001 4189001 2022 00197	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	02-03	2E
41001 4189001 2022 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	02-03	1E
41001 4189001 2022 00245	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ORLANDO VARGAS PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022	07	1E
41001 4189001 2022 00245	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ORLANDO VARGAS PINTO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	02-03	1E
41001 4189001 2022 00330	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES	Auto resuelve retiro demanda	18/08/2022	04	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2016-00954-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**

Demandada : CATHERINE OTERO VILLEGAS - C.C. 1.075.281.411

AUTO:

En **archivo #0003** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por el Apoderado de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

De igual manera allega la actualización de la liquidación de crédito a la que se dará trámite conforme lo establece el Artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

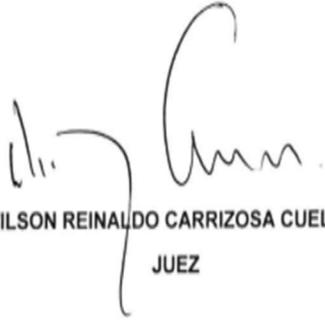
Primero: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario u honorarios que devenga la demandada **CATHERINE OTERO VILLEGAS** identificada con la **C.C. 1.075.281.411** como empleada y/o contratista de la empresa **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA "COAVIHUILA S.A."** con **Nit. 813.002.109-2**, ubicada en la calle 12 No. 6-10 Zona Industrial de Neiva (H) - Correo electrónico: administracion@coavihuila.com. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

El límite del embargo es la suma de **\$ 3.645.307 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 44 numeral 3 C.G.P.

Segundo: En firme la presente providencia, dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, vista en **archivo #0003** del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **18 DE AGOSTO DE 2022**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-01856**-00

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. 891.180.008-2

DEMANDADO: MILCIADES FLORES ANDRADE C.C. 83.085.148

YORDANY FLOREZ ORTIZ C.C. 1.079.179.364

MARISOL PEÑA RIOS C.C. 36.345.451

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 011** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

-NOTIFÍQUESE -.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **18 DE AGOSTO DE 2022**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02033**-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

Demandada: CARLOS ANDRES DIAZ CARDOSO C.C. 7.721.764

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 003** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

-NOTIFÍQUESE -.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02193-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA – Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO
C.C. 18.463.442

ASUNTO

En **archivo #42** del expediente electrónico, el rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ** allega los **comprobantes de pago** por concepto del impuesto vehicular y del servicio de parqueadero del vehículo objeto de remate, por valor de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$21.774.800)**, como se observa:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR
1	Recibo impuesto sobre vehículo automotor años 2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021	\$ 10.866.600,00
2	Recibo impuesto sobre vehículo automotor años 2022	\$ 268.200,00
3	Recibo parqueadero patios ceibas s a s	\$ 10.640.000,00
VALOR TOTAL		\$ 21.774.800,00

Son: Veintiún millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos Mcte.

De igual manera, informa al Despacho que recibió a satisfacción el vehículo por parte del señor Secuestre y, en consecuencia, solicita la devolución del pago relacionado.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Art. 455 numeral 7 C.G.P. se accederá a lo peticionado y se ordenará la entrega y fraccionamiento de los títulos generados en el remate hasta completar la suma aquí descrita, de la siguiente manera:

1. El siguiente título se entregará en su totalidad al señor **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001077994	8600518946	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 9.960.000,00

2. Se fraccionará el título **439050001078285** así:

Por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$11.814.800)** para el señor **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ**, valor con el cual se completa la totalidad de lo cancelado por él por concepto de impuesto vehicular y parqueadero conforme lo aquí descrito.

Dado que hasta el momento y en virtud del fraccionamiento descrito, el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá posterior a ello y atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$11.814.800)** al rematante.

Se deja constancia de que el saldo del título **439050001078285** es por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$735.200)** los cuales el Acreedor deberá aplicar a la obligación en la liquidación de crédito respectiva.

Ahora, en **archivo #41** se observa solicitud de corrección apellido del demandado toda vez que, en los autos y acta correspondientes en el presente asunto por error involuntario se ha escrito **VALENCIANO** siendo lo correcto **VALENCIA** por consiguiente, en aplicación del Art. 286 del CGP se accederá a la corrección y en virtud de ello, se ordenará la reexpedición de los oficios dirigidos al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALERMO** y a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN-** para lo pertinente. Para todos los efectos en el presente proceso, se tendrá que el nombre y apellido correcto del demandado es: **DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la devolución por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$21.774.800)** a favor del rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ** identificado con **C.C. 5.819.439** expedida en Ibagué (Tol). Art. 455 numeral 7 C.G.P.

SEGUNDO: Para cumplir con lo anterior, **ORDENAR** el pago del siguiente depósito judiciales al Rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ** identificado con **C.C. 5.819.439** expedida en Ibagué (Tol). Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001077994	8600518946	BANCO FINANINDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 9.960.000,00

TERCERO: FRACCIONAR el título **439050001078285** en un valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$11.814.800)**, **ORDENAR** que por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará posterior a dicho fraccionamiento y **REALIZAR** el pago del mismo al Rematante **MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ** identificado con **C.C. 5.819.439** expedida en Ibagué (Tol). Líbrese la orden de pago correspondiente.

TERCERO: TENER como saldo del título **439050001078285** la suma **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$735.200)** los cuales deberá el Demandante abonar a la obligación al momento de aportar actualización de la liquidación del crédito. Art. 446 del C.G.P.

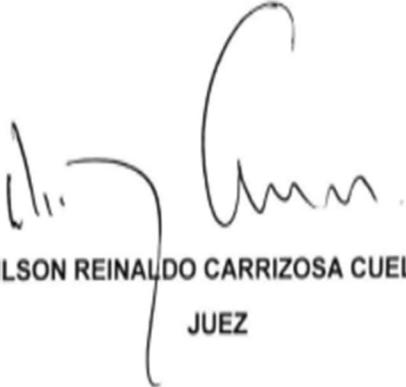


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

CUARTO: ACLARAR que el nombre del demandado para todos los efectos dentro de este proceso, es: **DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO** y en consecuencia **REEXPEDIR** los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares a las entidades **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PALERMO** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN-**.

QUINTO: Por Secretaría realizar el trámite de envío de los oficios correspondiente, conforme la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico del rematante mafegafuel@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/08/2022

E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2017-00077-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS
C.C. 1.075.247.802

Demandados : FERNANDO ANTONIO TRUJILLO – C.C. 7.692.574
FAIBER JOSE GASCA – C.C. 7.717.171
LILIAN STEFANNY PERDOMO – C.C. 1.075.241.010

AUTO

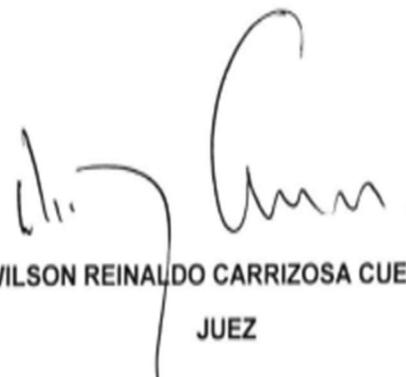
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito actualizada, allegada por la parte demandante en **archivo #68** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2017-00077-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS – C.C. 1.075.247.802

Demandados : FERNANDO ANTONIO TRUJILLO – C.C. 7.692.574

FAIBER JOSE GASCA – C.C. 7.717.171

LILIAN STEFANNY PERDOMO – C.C. 1.075.241.010

AUTO:

En **archivo # 69** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte actora, de aclaración y adición del auto calendarado Marzo 29 de 2022 por medio del cual se aprobó el remate, manifestando que no se ha podido realizar el cambio a la nueva propietaria señora **ERIKA JULIETH ESQUIVEL PENAGOS**, por cuanto Oficina de Registro no toma nota del levantamiento de embargo toda vez que no se le aclaró que en principio el embargo fue ordenado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía de Neiva mediante Oficio No. OEF-FFS-2019LM00077 de fecha 26 de febrero del 2018 y fue en virtud de levantamiento de dicha medida que se dejó a disposición de este Despacho por remanente.

De igual manera conforme la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva, solicita incluir en el auto objeto de corrección y adición, los linderos del inmueble y la tradición.

Por lo tanto, en aplicación de los artículos 285 y 287 del CGP descritos, este Despacho procederá a la adición y aclaración del auto calendarado **MARZO 29 DE 2022** por medio del cual se aprobó la diligencia de remate en el proceso de la referencia; advirtiendo que en la providencia se dejó claro que: **“los linderos como constan en la escritura no. 519 del 27-02-2002 notaria 3a de Neiva-Huila. con un área del 52.50 m2”** y que la transcripción que se ordenará no altera en nada la providencia referida porque se trata de hacer una reproducción textual de los que contiene la escritura pública en cita.

Así las cosas, se adicionará al numeral **PRIMERO** de la providencia proferida por este Despacho en Marzo 29 de 2022 para que en ella se transcriban los linderos del bien inmueble con folio de matrícula **No. 200-88796** objeto de remate.

De igual manera se procederá con la aclaración respectiva para el levantamiento del embargo numeral **TERCERO** de la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

RESUELVE

Primero: ADICIONAR a la cláusula **PRIMERA** del auto calendarado **Marzo 29 de 2022** los linderos del inmueble objeto de remate, la cual quedará así:

"PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate en referencia., del bien inmueble adjudicado a la señora **ERIKA JULIETH ESQUIVEL PENAGOS** identificada con **C.C. 1.075.252.454** de Neiva, el cual se identifica con folio de matrícula **No. 200-88796** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, con código catastral **41001010106230013000**, localizado en la **CALLE 55 A No. 5 A-15** CON UN ÁREA DE 52.50 M2 -LINDEROS COMO CONSTAN EN LA ESCRITURA No. 519 DEL 27-02-2002 NOTARIA 3A DE NEIVA.-HUILA los cuales son:

POR EL NORTE: Con el lote número 11 en longitud de 3.50 metros.

POR EL SUR: Colinda con la calle 55A en longitud de 3.50 metros.

POR EL ORIENTE: Colinda con el lote número 5, en longitud de 15.00 metros.

POR EL OCCIDENTE: Colinda con el apartamento A, en longitud de 15.00 metros.

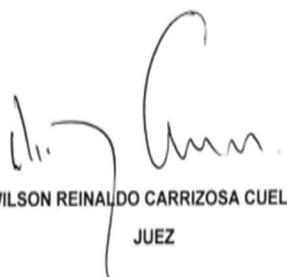
TRADICION: El inmueble fue adquirido por el señor **FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS** por compra que le hiciera a la señora **ANA MILENA ORTIZ ALVAREZ** mediante escritura pública **No. 519** de fecha Febrero 27 de 2002 otorgada por la Notaria 3a de Neiva-Huila"

SEGUNDO: ACLARAR la cláusula **TERCERA** de la misma providencia, la cual quedará así:

"TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del bien rematado (art. 456 C.G.P) identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-88796** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos, indicando en el oficio respectivo que el embargo fue comunicado mediante oficio **No. OEF-FFS-2019LM00077** de fecha Febrero 26 de 2018 expedido por la **Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía de Neiva** quienes en virtud de la terminación del proceso dejaron dicha medida a disposición de este Juzgado por **remanente.**"

TERCERO: Lo demás de la referida providencia, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2017-00227-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS " – Nit. 890.706.698-0**

Demandada : DIANA CAROLINA MESA - C.C. 26.431.690
OTILIA MERCEDES DEVIA BARRAGAN-C.C. 55.153.283

AUTO:

En **archivo #003** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por el Apoderado de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

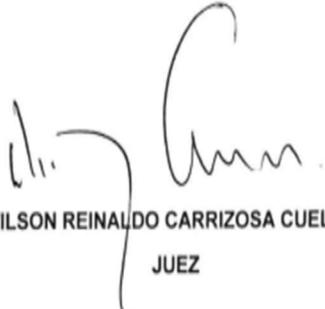
Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **DIANA CAROLINA MESA** identificado con **C.C. 26.431.690** en la siguiente entidad Bancaria de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$4.027.524 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/08/2022

E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **18 DE AGOSTO DE 2022**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2017-00340-00**

Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA C.C. 4.813.393

Demandado: ALEJANDRO HERRAN OTALORA C.C. 7.722.494

AUTO

Advierte el despacho a consecutivo **#06 del expediente digital** solicitud de remanente dentro del proceso de la referencia de fecha 17 de junio de 2022 proveniente el Juzgado Octavo Municipal del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, seria del caso dar trámite al mentado memorial de no ser que una vez revisado el presente proceso se pudo evidenciar que no existen medidas efectivas que puedan ser objeto de persecución. En consecuencia:

RESUELVE:

ÚNICO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Octavo Municipal del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio 0833 del 17 de junio de 2022, dentro del proceso de LUCIANO FAJARDO GORDO C.C. 12.137.500 Contra ALEJANDRO HERRRAN OTALORA C.C. No. 7.722.494, bajo el radicado 41001-40-03-005-2013-00340-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/08/22

E. 19-08-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2017-00733-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

**Demandados : LUCERO GUEVARA HOME - C.C. 55.167.707
YOVANY ANTONIO DIAZ DURAN – C.C. 7.691.232**

AUTO:

En **archivo #0007** del expediente electrónico obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada de la Parte Actora. En advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho;

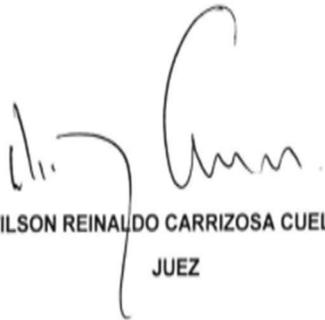
RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada **LUCERO GUEVARA HOME** identificada con la **C.C. 55.167.707** como empleada de la empresa **ASEMHO ASOCIACION SINDICAL** - Correo electrónico: asemho.sindicato@gmail.com . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

El límite del embargo es la suma de **\$ 2.523.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 44 numeral 3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/08/2022

E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **18 DE AGOSTO DE 2022**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C Nit. 813.002.895-3

DEMANDADO: WILSON CLAVIJO CASTRO C.C. 7.694.340

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 **2017-00875-00**

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 007** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar *las direcciones de correo electrónico* a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

-NOTIFÍQUESE -.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva (H), Agosto 18 de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41001-41-89-001-2017-01004-00

Demandante: CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ – C.C. 55.156.908
Demandado: JUAN MANUEL MELO CAMELO – C.C. 79.462.770

AUTO

En **archivo #06** del expediente electrónico, obra solicitud de reconocimiento de personería en razón a la sustitución de poder que realiza **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS** a **JESUS ANTONIO VEGA SALAZAR**, ambos practicantes de Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**.

Sin embargo, sería el caso atender tal solicitud si no fuera porque mediante auto calendarado Marzo 30 de 2022, se negó el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso a la estudiante **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS** en virtud de que quien le sustituye en ese momento **HILARY PAULA ZULUAGA SAENZ** no se encontraba reconocida en el expediente como apoderada Actora. Se deduce entonces que al negarse el reconocimiento a la estudiante **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS** carece de personería para actuar y en consecuencia tampoco es procedente la sustitución aludida por ella, razón por la cual se negará.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificación al demandado, se requerirá para realizarla so pena de desistimiento tácito.

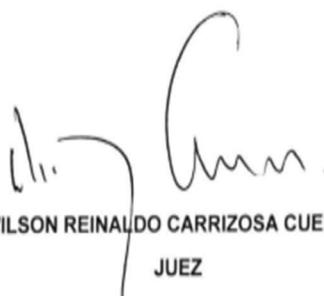
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva presentada por el estudiante **JESUS ANTONIO VEGA SALAZAR**, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/08/2022 – E. 19/08/2022

CARRERA 7 No. 6 – 03 Piso 3 NEIVA - HUILA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), Agosto 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01289-00
Clase de proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO
C.C. 7.726.260

Demandado: JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO
C.C. 7.715.802

1.- ASUNTO:

El Apoderado de la parte Actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado **Abril 18 de 2022**, que decretó el rechazo de la demanda por no subsanar en debida forma como lo establece el Art. 90 del C.G.P. y en su momento el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de Junio 13 de 2022).

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que en su momento no era procedente la aplicación de la nulidad ni el rechazo de la demanda.

Añade, que el trámite de incidente de nulidad iniciado por un tercero, se despachó ordenando la subsanación de la demanda con la vinculación de dicha parte al proceso y que, en virtud de dicha decisión procedió a subsanar la demanda vinculando a la señora **YAMILETH MOTTA PATIÑO** obedeciendo a lo ordenado en el auto.

Manifiesta que el Despacho rechazó la demanda por incumplir los requisitos del Art. 90 del C.G.P. argumentando que al incorporar un Demandado debió exponerse en los hechos y pretensiones las razones de su vinculación; sin embargo, considera que lo exigido no se encuentra enlistado en dicho artículo aunado a que, para su concepto la vinculación de un tercero o litisconsorte no es susceptible de considerarse una pretensión ni mucho menos constituye un hecho.

Insiste, que en los artículos 60, 61, 62, 82, 90, 111 y 133 del C.G.P. que versan sobre conformación de litisconsorcio, requisitos de la demanda, causales de inadmisión o rechazo –entre otros-, no prevén requisitos diferentes ni mucho menos los señalados por el Despacho como **pretexto** (negrita por el Despacho) para la inadmisión.

Finaliza solicitando se revoque la decisión tomada en el auto recurrido de fecha Abril 18 de 2022 y en consecuencia se ordene su admisión para que se continúe con el trámite pendiente.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, en primera medida es de indicar al Apoderado Actor, que las decisiones del Despacho no son el resultado de una actitud arbitraria y caprichosa como tampoco pretextos para inadmitir



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

o no las demandas que se allegan, sino como en el caso que nos ocupa son decisiones que se ajustan a la normatividad y en hacerla cumplir.

Ahora bien, a su argumentación de que en el artículo 90 no se encuentra "enlistado" lo exigido en virtud de lo cual se decretó el rechazo de la demanda, se hace necesario recordar dicho Artículo:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.** *(Subrayado por el Despacho)*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

El Despacho subraya el numeral 1 por cuanto nos remite a los requisitos formales contemplados en el Art. 82 de la misma normativa, de tal manera que aducir como así lo hace, que las razones de rechazo no se encuentran enlistadas resulta incorrecto toda vez que hay una clara disposición en el numeral aludido.

Ahora bien, tampoco es de recibo tal argumentación por cuanto observando el escrito de subsanación que presentó como se dijo en el auto recurrido, pese a que informa el correo electrónico de la persona vinculada no acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos carga procesal que debía cumplir de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de Junio 13 / 2022), en sus palabras dicho decreto no se encuentra enlistado en el C.G.P. sin embargo contiene normas de procedimiento que deben cumplirse.

De tal manera que el Despacho al rechazar la demanda no le correspondía poner en duda lo afirmado por la parte actora en el breve escrito de subsanación, pero si le compete conforme a la Ley verificar que se cumpla con la normativa en cita como bien lo hizo.

Finalmente, el apoderado de la parte actora interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,



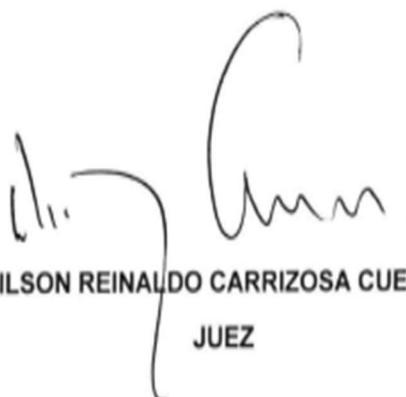
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado **Abril 18 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/08/2022
E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2019-00258-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A. – Nit. 900.189.642-5

Demandado : GIL GUTIERREZ RAMIREZ – C.C. 12.118.221

AUTO:

En **archivo #007** del expediente electrónico obra solicitud de expedición de los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Agosto 9 de 2019.

Teniendo en cuenta que la medida data del año 2019 es preciso advertir que los oficios se emitieron en dicha fecha, sin embargo la parte interesada no aportó prueba que acreditara la gestión de inscripción o radicación de los oficios de las medidas decretadas en las respectivas entidades.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado ordenando la reexpedición de los oficios respectivos los cuales se procederá por Secretaría a remitir a los correos electrónicos informados por la parte Actora en la petición.

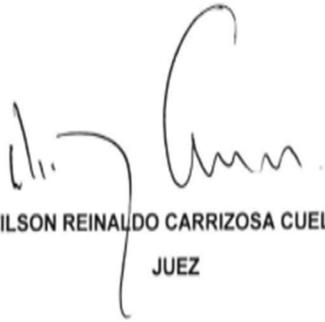
Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

Primero: REEXPEDIR los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha Agosto 9 de 2019, conforme lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría realizar el trámite de envío de los oficios correspondiente, conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 16/08/2022

E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **18 DE AGOSTO DE 2022**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00239**-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS C.C.26.542.457

Demandada: GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C.55.115.894

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/08/22

E. 19-08-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **18 DE AGOSTO DE 2022**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00239**-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS C.C.26.542.457

Demandada: GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C.55.115.894

AUTO

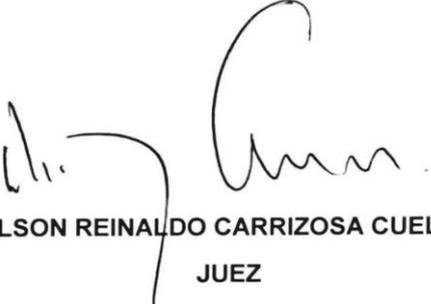
A **consecutivo #0009 digital del cuaderno de medidas**, se observa solicitud de remanentes presentada por la parte actora, se procederá a su decreto en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, por lo tanto el despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta MARTHA ISABEL MONTEALEGRE contra la aquí demandada GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE, el cual se tramita en el JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA bajo el radicado 2021-00912-00. Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/08/22

E. 19-08-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva – Huila, **18 DE AGOSTO DE 2022**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00169**-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS - C.C. 12.208.609

Demandado: VIDAL MARIACA BERMEO - C.C. 12.123.460

AUTO

Obra a consecutivo **#05 digital del cuaderno principal**, memorial elevado por la parte actora solicitando se emplaze a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada, esto en virtud del informe de notificación infructuosa entregado por la empresa de correo.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del CGP, el despacho **ORDENARÁ** el emplazamiento de la parte demandada **VIDAL MARIACA BERMEO**. Por lo tanto, se:

RESUELVE

ÚNICO: EMPLAZAR a la demandada **VIDAL MARIACA BERMEO** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descornado el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **18 DE AGOSTO DE 2022**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00169**-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS - C.C. 12.208.609

Demandado: VIDAL MARIACA BERMEO - C.C. 12.123.460

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo #002** digital del cuaderno de medidas solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

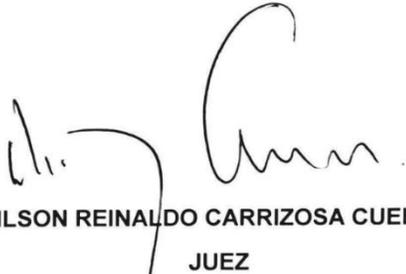
UNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada VIDAL MARIACA BERMEO - C.C. 12.123.460, como empleado o contratista de la Alcaldía de Neiva. Correo de notificación: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

El límite del embargo es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$ 34.000.000 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/08/22

E. 19-08-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA NIT. 891100656-3
Apoderado : YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN T.P. 187.561
Demandados : DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO
CC. 36.311.885

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA** con **NIT. 891100656-3** obrando a través de Apoderado Judicial Doctora **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con **T.P. 187.561 del C.S.J.**, presenta demanda en contra de la señora **DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO** identificada con **C.C. 36.311.885** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 162379 visto a Folio 5-8 Archivo #02-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO** identificada con **C.C. 36.311.885**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA** con **NIT. 891100656-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 162379** suscrito el **02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 162379:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$8.269.923)** correspondiente al **CAPITAL**.
 - 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$278.367)** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el **02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 05 DE ENERO DEL 2022**.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

- 1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 DE ENERO DEL 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

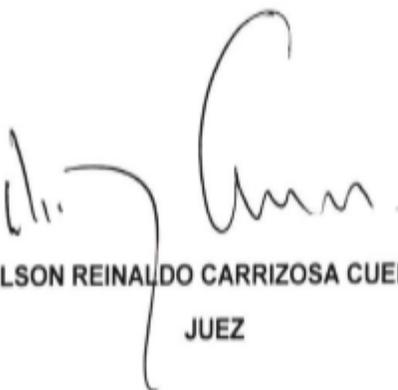
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con **C.C.No. 26.422.027** de Neiva (H) y **T.P. No. 187.561** del **C. S. de la J.** como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 16/08/2022

E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO COONFIE LTDA NIT. 891100656-3**
Apoderado :YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN T.P. 187.561
**Demandados :DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO
CC. 36.311.885**

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S que posea la demandada **DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO** identificada con **C.C. 36.311.885**, en las siguientes Entidades financieras de la ciudad de Neiva:

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancooccidente.com.co
djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BOGOTÁ: Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BANCO BBVA: embargos.colombia@bbva.com
DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR: embargo@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$17.096.580 PESOS MCTE.-**

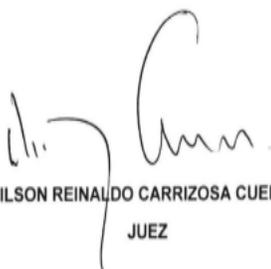
En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente o el 50% de los honorarios que devengue la demandada **DIANA XIMENA CASTRILLON LOZANO** identificada con **C.C. 36.311.885** como empleada o contratista de la empresa **INVERSIONES MEGAMOTOR S.A.S** correo electrónico: megamotorakt@hotmail.com .

El límite del embargo es la suma de **\$17.096.580 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00197-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
Apoderado : E.S.T SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S NIT. 900.456.598-4
Demandados : LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO C.C. 26.585.294

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO FINANDINA S.A** con **NIT. 860.051.894-6** obrando a través de **E.S.T SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** con **Nit. 900.456.598-4** y en su nombre al Abogado **MARCO USECHE BERNATE con T.P. No. 192.014 del C.S.J.**, presenta demanda en contra de la señora **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con **C.C. 26.585.294** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 21874 visto a Folio 51 Archivo #02-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con **C.C. 26.585.294**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A** con **NIT. 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 21874** suscrito el **18 DE JULIO DEL 2018**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 21874:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$18.787.059)** correspondiente al **CAPITAL** del pagaré No. **21874** y que debía ser cancelado el **06 DE MAYO DEL 2022**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **07 DE MAYO DEL 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.037.765)** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el **07 DE ABRIL DE 2022 AL 06 DE MAYO DEL 2022.**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

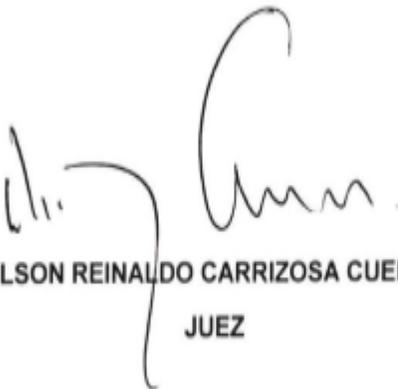
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **E.S.T SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** con Nit. **900.456.598-4** y en su nombre al Abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578** de Neiva y **T.P. No. 192.014** expedida por el **C. S. de la J.**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 16/08/2022

E. 19/08/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00197-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
Apoderado : E.S.T SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS
S.A.S NIT. 900.456.598-4
Demandados : LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
C.C. 26.585.294
AUTO

En **archivo #002-Cuaderno 01 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con **C.C. 26.585.294**, inscrito bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-10959** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) – Correo Electrónico: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

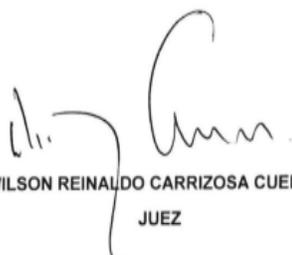
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S que posea la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con **C.C. 26.585.294**, en las siguiente Entidades financieras de la ciudad de Neiva :

BANCO DE BOGOTÁ: jdiaz@bancodebogota.com.co
DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA: requeinf@bancolombia.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO AV VILLA: notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO OCCIDENTE: Djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$41.649.648,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00200-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA- Nit. 891100656-3**
Apoderada : **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**
T.P. 282.450
Demandado : **SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO**
C.C.1.075.226.771

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA** con Nit. 891100656-3; representada legalmente por el **Dr. NESTOR BONILLA RAMIREZ**; por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** con T.P. 282.450 del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de la señora **SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO** identificada con **C.C.1.075.226.771** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 165555 visto a Folio 7-8 Archivo #02-DemandaEjecutiva-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO** identificada con **C.C.1.075.226.771**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA** con Nit. 891100656-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 165555** suscrito el **03 DE ENERO DE 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 165555

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$18.050.000)** por concepto del saldo a **CAPITAL** contenido en el pagaré **No.165555** y exigible el día **05 DE FEBRERO DE 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

- 1.1.** Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$609.840)** por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados desde **06 DE FEBRERO DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

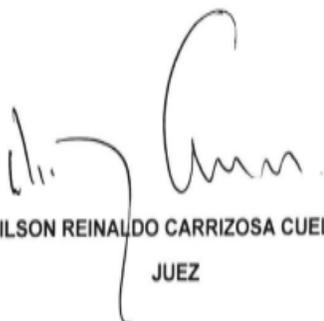
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía número **36.311.549**, portadora de la **Tarjeta Profesional No. 282.450** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00200-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO COONFIE LTDA- Nit. 891100656-3
Apoderada : ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
T.P. 282.450
Demandado : SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO
C.C.1.075.226.771

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

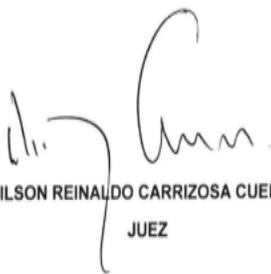
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente o el 50% de los honorarios que devengue la demandada **SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO** identificada con **C.C.1.075.226.771** como empleada o contratista de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA** correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co .

El límite del embargo es la suma de **\$37.319.680 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 16/08/2022

E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00245-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO T.P. 179.364
Demandados : JHON ORLANDO VARGAS PINTO CC. 17.688.377

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con **NIT. 800.037.800-8** obrando a través de Apoderado Judicial Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** con **T.P. 179.364 del C.S.J.**, presenta demanda en contra del señor **JHON ORLANDO VARGAS PINTO** identificado con **C.C. 17.688.377** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 07503610001737 visto a Folio 7-14 Archivo #02-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JHON ORLANDO VARGAS PINTO** identificado con **C.C. 17.688.377**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con **NIT. 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 07503610001737** suscrito el **25 DE ENERO DEL 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 07503610001737:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** correspondiente al **CAPITAL**.
 - 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.258.466)** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el **14 DE FEBRERO DEL 2020 AL 14 DE FEBRERO DEL 2021**.
 - 1.2. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$647.805)** por concepto de intereses moratorios, desde el **15 DE**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

FEBRERO DEL 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

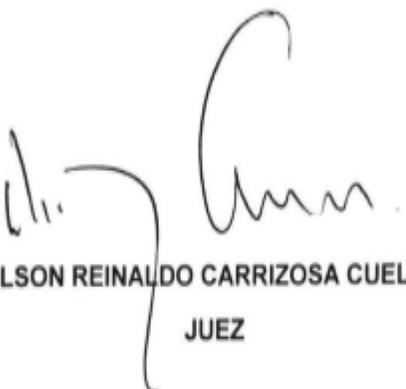
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** con **C.C.No. 7.727.183** de Neiva (H) y **T.P. No. 179.364** del **C. S. de la J.** como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 16/08/2022

E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00245-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO T.P. 179.364
Demandados : JHON ORLANDO VARGAS PINTO CC. 17.688.377

AUTO

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

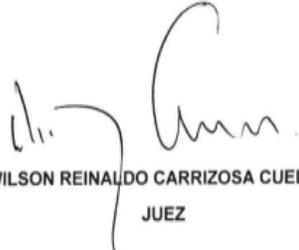
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S que posea el demandado **JHON ORLANDO VARGAS PINTO** identificado con **C.C. 17.688.377**, en las siguiente Entidad financiera de la ciudad de Florencia (Caquetá) :**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:**
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$39.812.542,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 16/08/2022

E. 19/08/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 18 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00330-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA - Nit. 891.100.656-3**

Apoderada : **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN - T.P. 187.561**

Demandado : **DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES
C.C. 7.696.942**

AUTO

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** con **Nit. 891.100.656-3** obrando a través de Apoderada Judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DIEGO ARMANDO VARGAS CIFUENTES** identificado con **CC. 7.696.942**; sin embargo observa el Despacho en archivo #03 del expediente electrónico, que el día de hoy **18 de Agosto de 2022** la Apoderada actora radicó memorial en donde solicita **el retiro de la demanda de la referencia toda vez que por error involuntario se radicó en este Despacho.**

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda en mención no ha sido admitida, en consecuencia tampoco ha sido notificada y en general, se cumplen los presupuestos del Art. 92 Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo peticionado y por lo tanto,

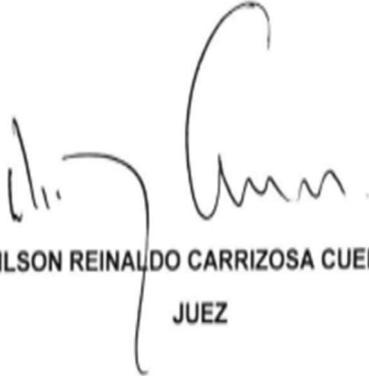
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda sin lugar a la devolución de anexos y/o desglose, toda vez que fue presentada digitalmente

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*